



IMPROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN DE SENTENCIA

SUMILLA. La recurrente pretendió obtener un reexamen de lo decidido a nivel jurisdiccional, mediante una reevaluación de las pruebas; empero, esto no es objeto de la acción de revisión, toda vez que al ser de carácter extraordinario procede por causales taxativamente previstas en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal; por estas razones, en atención a que los fundamentos del recurrente no configurarían la causal invocada, deviene en improcedente la acción de revisión de sentencia.

Lima, veintidós de setiembre de dos mil diecisiete

VISTA: la demanda de revisión de sentencia promovida por la sentenciada Santosa Garfias Buleje de Rivas, y los recaudos que se adjuntan.

Intervino como ponente el señor Juez Supremo Calderón Castillo.

CONSIDERANDO

Primero: La recurrente Santosa Garfias Buleje de Rivas, interpuso la presente demanda de revisión de sentencia contra la sentencia del diecisiete de marzo de dos mil diez (fojas veintidós); que confirmó la de primera instancia del veintitrés de octubre de dos mil nueve (fojas trece), que la condenó como autora del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación, en agravio de Antonio Huachohuillca Velásquez y Josefina Vargas Rivas, a tres años de pena privativa de libertad suspendida por el plazo de dos años, revocaron en el extremo que fijó el monto de reparación civil en trescientos soles; reformándola, fijaron en ochocientos soles.



Segundo: La demandante fundamentó su acción de revisión (fojas uno), al invocar los incisos tres y cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal, alegando que:

2.1. Se vulneró el derecho constitucional de presunción de inocencia, derecho a la defensa, derecho a la motivación de las resoluciones y derecho a la prueba; pese haber presentado ante el Primer Juzgado Penal de Andahuaylas, y la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Andahuaylas y Chincheros, prueba fehaciente, científica con valor de certeza legal, en la que se demostró con plenitud que los documentos utilizados por los presuntos agraviados fueron falsificados, los mismos que no debieron ser valorados ni compulsados por ambas instancias.

2.2. Los documentos utilizados en el proceso de usurpación son nulos e insubsistentes por haberse probado su ilicitud, por lo que deberá declararse fundada la demanda de revisión judicial de la sentencia cuestionada.

2.3. Presentó como nuevos medios probatorios, la copia certificada de la sentencia penal recaída mediante resolución número ciento dieciséis, del veintitrés de octubre de dos mil nueve, tramitada en el expediente judicial número trescientos cincuenta y nueve-dos mil dieciséis, del Primer Juzgado Penal de Andahuaylas.

Tercero: La revisión se sustentó en los motivos previstos en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal; que contempla la posibilidad de absolver a quien fue condenado mediante un proceso regular en su momento, cuando, por ejemplo, con posterioridad a la sentencia se evidencie una prueba nueva que



permita determinar la inocencia de quien fue condenado o de hechos, que por su desconocimiento, no hayan podido ser alegados en el momento procesal oportuno antes de la sentencia definitiva. Este Tribunal Supremo consideró necesario precisar que de acuerdo al principio de trascendencia, el argumento del accionante debe estar edificado sobre medios de pruebas suficientemente sólidos, que tengan vocación para derrumbar la sentencia; por ello, no todo documento puede ser considerado como válido para probar un determinado hecho, sino que el mismo debe ser idóneo, pues si dicha prueba hubiera sido oportunamente conocida en el curso de los debates ordinarios del proceso, por su contundencia demostrativa, la sentencia del caso habría sido la absolución del condenado.

Cuarto: En virtud de ello, la demandante invocó los incisos tercero y cuarto, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal. No obstante, de los argumentos esgrimidos en su acción de revisión de sentencia (fojas uno) se observa que son de naturaleza probatoria (Los denunciados Delfina Garfias Huarcaya, Teófilo Rivera Palomino, Antonio Huachuillca y esposa, actuaron dolosamente, al utilizar documento falso, e interpuso una denuncia penal por usurpación, se aludió que se usurpó el predio de Chiquisccata Capulichayocc, ubicado en el barrio de Paccpapata, distrito de Pacucha), la demandante pretendió obtener un reexamen de las pruebas ya valoradas, lo cual no es amparable por esta vía.

Si bien la recurrente presentó la sentencia del veinticuatro de agosto de dos mil quince; expediente trescientos ochenta y cuatro de dos mil diez, (proceso penal tramitado ante el Juzgado Penal Liquidador de Andahuaylas, por el delito contra la fe pública en su modalidad de falsificación de documentos, en la cual se condenó a Delfina Garfias Huarcaya, por el delito contra el patrimonio en su modalidad de otras defraudaciones, subtipo de estelionato, y uso de documento falsos en agravio de Santosa Garfias Buleje de Rivas) como nueva prueba. Sin embargo, dicha resolución no tiene la calidad de consentida y firme;



en consecuencia, no podría ser considerado, como nueva prueba, que cumpla con demostrar la inocencia de la condenada y capaz de enervar otros medios probatorios. En consecuencia, al no ser estos extremos (reevaluación de pruebas) objeto de la demanda de revisión de sentencia, no se configuraría la causal invocada por el recurrente (incisos tres y cuatro, del artículo cuatrocientos treinta y nueve, del Código Procesal Penal); por lo que, debe desestimarse la presente acción de revisión.

Quinto. Finalmente, no existe motivo para exonerar de las costas a la recurrente Santosa Garfias Buleje de Rivas, quien interpuso el presente recurso sin resultado favorable, al ser de aplicación el inciso dos, del artículo quinientos cuatro, del Código Procesal Penal, que impone la obligación de fijar este concepto a quien interpuso un recurso sin éxito.

DECISIÓN

Por estos fundamentos: declararon: **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia promovida por la condenada Santosa Garfias Buleje de Rivas, contra la sentencia del diecisiete de marzo de dos mil diez (fojas veintidós); que confirmó la sentencia de primera instancia de veintitrés de octubre de dos mil nueve (fojas trece), que la condenó como autora del delito contra el patrimonio en la modalidad de usurpación, en agravio de Antonio Huachohuillca Velázquez y Josefina Vargas Rivas, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de dos años; revocaron en el extremo que fijó el monto de trescientos soles por concepto de reparación civil, reformándola en ese extremo fijaron en ochocientos soles la misma. **CONDENARON** al recurrente al pago de las costas por la tramitación del recurso. **ORDENARON** su liquidación a la Secretaría de la Sala. **MANDARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal de origen. **DISPUSIERON**



que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en ésta Corte Suprema. Hágase saber.

S. S.

LECAROS CORNEJO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHAVES ZAPATER

CALDERON CASTILLO

CC/mst.